

## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1707-2023 del 26 de octubre del 2023, el interesado de forma anónima denuncia ante la Corporación “*tala indiscriminada de bosque nativo con afectación de recurso hídrico que abastece varias familias de la vereda piedra gorda y la escuela de la vereda*”, hechos ocurridos en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 30 de octubre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto ubicado en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, en la coordenada –X: 75° 13’ 31.57”, Y: 6° 30’ 56.75”, Z: 1573, generándose el informe técnico N° **IT-07505-2023 del 07 de noviembre del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### “(…)3. OBSERVACIONES:

*De conformidad con lo consultado en los sistemas de información de Cornare, el predio en referencia, cuenta con un área de 14.3 Ha; la topografía se caracteriza por pendientes de medias a altas; en el predio no se identificó fuentes hídricas cercanas, el suelo en su mayoría está destinado a conservación de bosque y actividades agropecuarias.*

*El día 30 de octubre de 2023, se realizó un recorrido donde se observó una socola de bosque secundario en estado avanzado de conservación, interviniendo un área de aproximadamente dos (2) Ha, según Geoportal interno de Cornare, lugar donde se encontraron especies como: Aceite, aguacatillo, Laurel cordoniado, Pomos, Borrajos, Guascos, Cedrillos, Palmichos, Carates, Gallinazo, Punta Lanza, Marfil, Chagualo, Soto, Higuero, Mestizo, Cargaguas, Niquito, Uvitos, Pata gallina, entre otros.*

En el predio objeto de visita, se observó socola de un predio con proceso de regeneración natural el cual paso de ser potrero a bosque secundario en estado avanzado de conservación, en un área aproximadamente dos (2) Ha, área en la cual no se encontró aprovechamiento de especies arbóreas de grande porte, como se puede evidenciar en la Figura 2.



Figura 2. Socola de bosque secundario en estado avanzado

En el área socolada no se evidenció fuentes hídricas cercanas, que se encuentren afectadas, según el Geoportal Interno de Cornare desde el punto de intervención a la fuente hídrica hay una distancia aproximada de 125.5 metros lineales, además no se evidencio material vegetal quemado.



Figura 3. Distancia entre la intervención del bosque secundario y la fuente hídrica

No se encontró personal realizando actividades de socola de bosque En conversación con el señor Jairo Hernández encargado de la Finca, manifiesta “estar realizando la socola bajo órdenes de los propietarios, donde no se pretende talar todos los árboles, el proyecto es construir las viviendas dentro del bosque por lo que se aprovecharía los árboles para la vía y el área construible y dejar un bosque donde se pueda caminar, también suministra el teléfono celular 3145015631 del señor Fabio de Jesús Arias Hernández, propietario”.

Se logro entablar conversación vía telefónica con el señor Fabio de Jesús Arias Hernández, quien manifiesta que “están tramitando los permisos para el aprovechamiento forestal y tramitar todos los permisos que se requieran para el proyecto que tienen de construir las viviendas y cuentan con la topografía del terreno para saber las áreas a intervenir”

Al señor Fabio de Jesús Arias Hernández, se le requiere suspender toda actividad de intervención del bosque secundario en estado avanzado de conservación y/o posible aprovechamiento forestal, hasta que tenga todos los permisos pertinentes para el

proyecto, además se le informa que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas en la jurisdicción de Cornare, según la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020.

Consultado el Geoportal Interno de Cornare MapGIS, se puede determinar que el predio con PK\_PREDIOS 6902005000000400012 PK\_PREDIOS 6902005000000400012, cuenta con determinantes Ambientales POMCAS, con áreas de restauración ecológica 3.55 Ha, áreas complementarias para la conservación, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de rehabilitación para la conservación.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	3.55	25.26
Áreas complementarias para la conservación - POMCA	3.43	24.45
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	2.91	20.72
Áreas de rehabilitación para la conservación - POMCA	4.15	29.57

Figura 4. Zonificación Ambiental

El señor Fabio de Jesús Arias Hernández, aun no cuenta con los permisos pertinentes para el aprovechamiento forestal.

#### 4. CONCLUSIONES:

Según información de la queja y la visita en campo se puede concluir que el señor Fabio de Jesús Arias Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 70140365, está realizando socola de bosque secundario en estado avanzado de conservación sin intervenir con tala raza de especies arbóreas que puedan generar un impacto significativo con la flora y fauna de la zona.

En la parte intervenida con socola, no se encuentra fuentes de agua cercanas que se vean afectadas, la que se encuentra en la parte baja del predio está a una distancia aproximada de 125.5 metros.

No se evidenció quema de material vegetal, que infrinja la norma, según la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 "CORNARE".

El sitio donde se encuentra intervenido por socola de bosque, se encuentra según información del Geoportal de Cornare en áreas de restauración ecológica que según Resolución con radicado 112-0393- 2019 del 13 de febrero del 2019, Restauración o recuperación para el uso Tiene como objetivo retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original.

A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

*Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.*

*Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare*

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

*“Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-07505-2023 del 07 de noviembre del 2023, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida

preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas en la vereda Piedra Gorda del Municipio de Santo Domingo.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

## PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1707-2023 del 26 de octubre del 2023
- Informe técnico No. IT-07505-2023 del 07 de noviembre del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades asociadas al aprovechamiento de especies arbóreas en el predio ubicado en la vereda Piedra Gorda del municipio de Santo Domingo, en la coordenada –X: 75° 13' 31.57", Y: 6° 30' 56.75", Z: 1573, PK\_PREDIOS 690200500000400012, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 30 de octubre del 2023 y plasmados en el informe técnico de atención a queja N° IT-07505-2023 del 07 de noviembre del 2023; la anterior medida se impone al señor **FABIO DE JESÚS ARIAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70140365; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **FABIO DE JESÚS ARIAS HERNÁNDEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como orillos, ramas y follajes, que no vayan a ser utilizados.

- Las actividades de quema a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE, a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.
- en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE y los demás permisos que requiera ante el ente Competente.
- El Acuerdo Corporativo 251-201 “*por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.*” En su artículo cuarto establece

“**ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE.**”

- La ronda hídrica para nacimiento es de un radio de 100metros y las fajas de retiro de 30 metros, para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **FABIO DE JESÚS ARIAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.140.365 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N IT-07505-2023 del 07 de noviembre del 2023, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Force Nus

**Expediente:** 056900342901

**Fecha:** 09/11/2023

**Proyectó:** Abogada / Paola A. Gómez

**Técnico:** Weimar Riascos